

ciendo liberalidades por dispensa de reintegro. Esta dispensa no se admite en materia de reducción, prueba de que la ley es más estricta y de que tiene otro objeto. En efecto, el derecho de los reservatarios es más sagrado que el principio de la igualdad entre coherederos. Además, la reducción se ejerce por lo común contra terceros no sucesibles que son menos favorables que los reservatarios. Agregaremos que la pretendida presunción que se establece no debe consagrarla el legislador; haría mal en presumir que el hombre gasta todas sus rentas; debería más bien presumir que no las gasta todas, porque debe suponer una discreta economía, y no gastos insensatos. Nuestra conclusión es que no hay presunción y que, en consecuencia, todo lo que es liberalidad es reducible.

172. Por aplicación del principio que todo lo que es liberalidad, es reducible, se ha fallado que la caución está sujeta á reducción cuando constituye una liberalidad. La corte de Lyon había decidido que siendo la caución el accesorio de un acto á título oneroso, era ella misma un acto oneroso. Sin duda que, dice la corte, la caución es un beneficio, pero no es una donación, supuesto que el fiador tiene recurso contra el deudor principal; y el beneficio mismo no existe sino respecto del deudor, y en el caso de que se trata, se pretendía que el acreedor donatario era el gratificado. Esta decisión fué casada. La corte de casación reconoce que la caución de un acto á título oneroso no puede, por regla general, considerarse como una liberalidad del fiador con el acreedor. Pero otra cosa sucede cuando la caución está subscripta para garantir una donación y para suplir la insuficiencia de los bienes del donador ó de su sucesión; en el momento en que la donación deba recibir su ejecución. En este caso, la caución es no solamente un accesorio de la obligación principal, sino que debe verse en ella una liberalidad directa aunque eventual, del

fiador hacia el donatario; el compromiso del fiador tiene la misma causa y, por consiguiente, la misma índole que el compromiso del donador, á quien suplirá si llega á realizarse bajo la cual se contrajo. La fianza, en estas circunstancias, siendo una liberalidad, está sujeta á reducción si atenta á la reserva de los herederos del fiador. (1)

173. Hay liberalidades que son incontestablemente donaciones, aunque no estén sometidas á todas las reglas que rigen las donaciones; tales son las condiciones contractuales, y las donaciones entre cónyuges. Los primeros tienen por objeto los bienes futuros, de suerte que el donador no despoja actualmente; hasta conserva la libre disposición de los bienes donados á título oneroso; y las donaciones entre cónyuges son revocables, por excepción á la regla fundamental de la irrevocabilidad. ¿Debe concluirse del carácter especial de estas liberalidades que no están sujetas á reducción? Ciertamente que no, porque al fallecimiento del donador todo se vuelve fijo é inmutable; los bienes de que él ha dispuesto pertenecen al donador, y la donación no revocada produce los efectos de una donación ordinaria. Pero hay algunas dificultades en cuanto al orden en el cual estas liberalidades están sujetas á reducción; más adelante las examinaremos.

Núm. 6. ¿En qué orden se hace la reducción?

174. La cuestión está en saber sobre qué bienes se toma la reserva. Hay en la ordenanza de 1,731 una disposición que responde á la cuestión de un modo más preciso que el código civil (art. 34): "Si los bienes que el donador haya dejado al morir sin haber dispuesto de ellos, ó sin haberlo hecho más que por disposiciones de última voluntad, no son suficientes sino para suministrar la legítima de los hijos, teniendo en cuenta la totalidad de los bienes com-

2 Casación, 12 de Agosto de 1872 (Dalloz, 1873 1, 15).

prendidos en las donaciones entre vivos hechas por él y los que no están incluidos, dicha legítima se tomará en primer lugar sobre la última donación y subsidiariamente sobre las demás." Cuando existen en la sucesión bienes suficientes para ministrar la reserva, los reservatarios los tienen á título de herederos; no hay lugar, en este caso, á proceder á la reducción.

Cuando el difunto ha hecho disposiciones de última voluntad que exceden del disponible, los reservatarios comienzan por reducir los legados; si esta reducción cubre de la reserva, las donaciones quedan intactas. Cuando, aun después de la reducción de los legados, la reserva no está íntegra, se reducen las donaciones, comenzando por la última. Así, pues, el principio es que la última liberalidad es la que se reduce antes que las demás. Esto es muy justo, porque las primeras se hicieron sobre el disponible; el difunto tenía el derecho de hacerlas, luego el donatario adquirió un derecho irrevocable sobre los bienes donados. Sólo cuando, después de haber agotado su disponible, continúa el difunto haciendo liberalidades, es cuando toca á la reserva, y entonces hay lugar á reducción. Síguese de aquí que en caso de exceso hay que comenzar por reducir las últimas liberalidades, supuesto que éstas son las que han tocado á la reserva. ¿Cuáles son las últimas liberalidades, cuando hay á la vez donaciones y legados? Los legados, sea cual fuere su fecha, porque no tienen efecto sino á la muerte del testador, aun cuando hubiese varios testamentos hechos en diferentes fechas; todos los legados tienen una sóla y misma fecha, la de la muerte del testador. No sucede lo mismo con las donaciones; éstas transmiten la propiedad de los bienes donados desde el momento en que se perfecciona el contrato; luego si hay lugar á reducirlos, se debe comenzar por la última, subiendo sucesivamente de éstas á las más antiguas.

1. Reducción de los legados.

175. Hay un caso en que caen todas las disposiciones testamentarias, y es cuando el difunto había agotado ya su disponible por donaciones entre vivos. El artículo 925 lo dice: "Cuando el valor de las donaciones entre vivos excede ó iguala la cuota disponible, caducarán todas las disposiciones testamentarias." Tan evidente es esto que no valía la pena decirlo. Pero puesto que el legislador lo ha dicho, es preciso, por lo menos, aducir una buena razón. Cuando el testamento es posterior á las donaciones, los legados son de hecho y de derecho las últimas liberalidades; en este caso, la aplicación del principio que acabamos de establecer (núm. 174) no sufre duda alguna, se funda en la equidad tanto como en el derecho. Cuando el testamento es anterior á las donaciones, el motivo de derecho subsiste, supuesto que los legados son siempre las últimas liberalidades. Se agrega que el difunto, al hacer las donaciones, revocó los legados (1); esto no es cierto sino para los legados de cuerpos ciertos (art. 1,038) los legados de cantidades pueden muy bien coexistir con las donaciones posteriores. Hay, pues, que prescindir de esta idea de revocación; no siempre es exacta y es inútil para dar razón de la ley; el principio jurídico es suficiente, aunque las primeras en fecha, las disposiciones testamentarias necesariamente son las últimas.

176. Cuando caen todos los legados, no puede decirse que haya lugar á reducción; el testador ha legado cosas de que no le era permitido disponer, bienes que pertenecen á los reservatarios, desde el instante de la apertura de la herencia; he aquí porque todas las disposiciones testamentarias se vuelven caducas. Para que haya lugar á la reducción propiamente dicha, debe suponerse que hay todavía un disponible que el testador ha excedido; esto es lo que dice el

1 Coin-Delisle, pág. 175, núm. 1 del artículo 925.

artículo 926: "Cuando las disposiciones testamentarias excedan sea la cuota disponible, sea la porción de esta cuota que quedare después de haber deducido el valor de las donaciones entre vivos, la donación se hará á marco el franco, sin ninguna distinción entre los legados universales y los particulares." Así, pues, la reducción de los legados se hace por contribución, es decir, que todos son reducidos, sin tener en cuenta la fecha de los testamentos; ya dimos la razón de esto (núm. 174); todos los legados tienen la misma fecha, la de la muerte del testador, luego todos deben reducirse.

Pero si no hay diferencia en razón del tiempo en que se han hecho los diversos legados, ¿no debe hacerse una diferencia en razón de su naturaleza, según que son disposiciones universales ó á título universal? ¿Hay que dar la preferencia á unas ú á otras? En el antiguo derecho se seguían reglas diferentes á este respecto en los países de costumbres y en los de derecho escrito. Según el derecho consuetudinario, el legatario universal no era heredero; simple sucesor en los bienes, él tomaba lo que quedaba, deducidas las deudas y los gravámenes; ahora bien, entre estos últimos se hallaban los legados; luego debía satisfacerlos, y si había lugar á reducción, ésta recaía ante todo en el legatario universal, en el sentido de que la legítima se tomaba sobre la sucesión, los legatarios tenían derecho á las cosas que se les legaban, y si las legítimas y los legados particulares agotaban la herencia, el legado universal se veía reducido á la nada. En los países de derecho escrito, al contrario, el heredero instituido tenía la facultad de retener la cuarta parte de cada legado; esto es lo que se llamaba la *cuarta falcidia*. El heredero testamentario tenía derecho á la cuarta en todos los casos, que hubiese ó no legitimarios.

El sistema del código se separa á la vez del derecho ro-

mano y del consuetudinario. No mantiene la *cuarta falcidia*, fracción arbitraria que, para la cuota, no tenía fundamento racional; pero la teoría romana tenía un lado verdadero, y es que era justo, en caso de reducción, que el legatario universal tuviera una parte en la sucesión. Todo en materia de legados depende de la intención del testador. Ahora bien, el que instituye un heredero por testamento, tiene ciertamente la voluntad de gratificarlo; y hasta debe decirse que en general le manifiesta un afecto mayor que á los legatarios particulares. Los autores del código civil han tenido en cuenta esta consideración, al establecer el principio de la reducción proporcional; este principio se funda en la presunta intención del testador, á quien se considera que tiene para todos sus legatarios un afecto igual; ahora bien, la verdadera igualdad es una igualdad proporcional. Este sistema da una parte á todos los legatarios, sin que haya necesidad de recurrir á la *cuarta falcidia*. (1)

Puede, no obstante, suceder que nada quede al legatario universal. Si el testador hace legados particulares por 50,000 francos y si deja una fortuna de 50,000 francos, la sucesión está agotada por los legados particulares, y el legatario universal será de hecho un ejecutor testamentario. Esto es incontestable cuando no hay reservatarios. Lo mismo debe ser si el difunto deja herederos de reserva; en efecto, esta circunstancia no puede dar al legatario universal un derecho que no debía á la voluntad del difunto; el legatario universal deberá siempre satisfacer todos los legados, pero los satisfará reducidos, como los habría satisfecho no reducidos si no hubiera tenido reservatarios. Luego si nada le queda, no es porque los reservatarios ejer-

1 Coin-Delisle, pág. 175, núms. 2 y 3 del art. 926. Aubry y Rau t. 5º, pág. 578, nota 1. Demolombe, t. 19, pág. 570, núm. 548.

zan la reducción, sino porque, en realidad, el difunto nada le ha legado, no tiene más que un título nominal (1).

177. ¿Cómo se opera la reducción proporcional cuando hay legados de diversas especies? Hay que ver desde luego en qué fracción deben reducirse. Para esto se compara el valor que falta al heredero para la reserva con el valor total de los bienes legados. El padre muere dejando á un hijo y sin haber hecho donación entre vivos. El instituye un legatario universal y hace legados particulares. En este caso, el cálculo es muy sencillo: la reserva queda absorbida; como es de la mitad, todos los legados deberán reducirse á la mitad; si todos los legados particulares consisten en dinero, se les deduce del valor total de los bienes para estimar el monto del legado universal, y después la reducción se hace por mitad. Cuando en los legados particulares los hay de cuerpos ciertos, deben evaluarse en dinero. Si los legados tocan únicamente á la reserva, se procede del mismo modo, pero la fracción diferirá, supuesto que el heredero está ya despojado de una parte de su reserva; luego hay que calcular lo que le falta; supongamos que le faltan 10,000 francos sobre un valor total de los bienes legados de 30,000 francos, todos los legados deberán reducirse en los dos tercios (2).

Si se hace un legado con gravamen ¿debe contribuir por todo su valor, ó hay que deducir el monto del gravamen? La corte de París había fallado en este sentido; la sentencia fué casada, y tenía que serlo. Según los términos del artículo 923, la reducción recae sobre el valor de todos los bienes comprendidos en las disposiciones testamentarias. Luego cuando se ha legado una cosa que vale 78,000 fran-

1 Durantou, t. 8°, pág. 386, núm. 363. Demolombe, t. 19 pág. 573, núm. 551.

2 Se pueden ver ejemplos en todos los autores (Durantou, t. 8°, pág. 387, núm. 363; Marcadé, t. 4°, pág. 538, núm. 2 del artículo 926; Demolombe, t. 19, pág. 589, núm. 568).

cos, debe quedar comprendida en la reducción por dicho valor, por más que el legado esté gravado con cargas que se eleven á 30,000 francos. Pero como este gravamen es también un legado, este sublegado debería contribuir á administrar la reserva, según el derecho común, es decir, á marco el franco. (1)

178. El artículo 1,009 para estar, á primera vista, en oposición con el 926, está concebido en estos términos: "El legatario universal que entre en concurso con un heredero al cual la ley reserva una cuota, estará obligado por las deudas y cargas de la sucesión del testador, personalmente por su parte é hipotecariamente por el todo; *estará obligado á satisfacer todos los legados*, salvo el caso de reducción, según se explica en los artículos 926 y 927." La hipótesis prevista por los artículos 926 y 1,009 es la misma; trátase de un legatario universal, gravado con legados particulares, que se halla en concurso con un reservatario. ¿Qué dice el artículo 1,009? Que está obligado á pagar *todos los legados*. ¿Y qué dice el artículo 926? Que el reservatario reducirá todos los legados proporcionalmente á su valor. Ahora bien, si deben reducirse todos los legados, no es exacto decir que el legatario universal debe satisfacerlos todos. Esto mismo lo dice el artículo 1,009, supuesto que remite al 926. Se han dado muchas explicaciones de estas aparentes anomalías. He aquí lo que nos parece más sencillo. El artículo 1,009 determina sobre dos puntos: en primer lugar, decide de qué manera el legatario universal en concurso con un reservatario, está obligado por las *deudas*; él las reporta únicamente por su parte y porción; si toma la mitad de la herencia, paga la mitad de las deudas. En seguida el artículo 1,009 dice de qué manera el legatario universal está obligado á los *legados*; ya no es por su parte y porción, debe satisfacerlos todos, por razón de que el reservatario, lejos

1 Casación, 18 de Junio de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 411).

de contribuir al pago de los legados, tiene el derecho de reducirlos. Pero si el legatario universal debe satisfacer todos los legados ¿quiere decir ésto que esté obligado á pagarlos íntegramente?

El artículo 1,009 no dice esto, sino todo lo contrario supuesto que agrega *salvo reducción*. Luego los dos artículos concuerdan perfectamente. Si el artículo 1,009 se ha servido de la expresión *todos los legados*, es para establecer una diferencia entre los legados y las deudas; el legatario universal no paga todas las deudas, supuesto que el reservatario contribuye á ellas, mientras que se satisfacen los legados, porque el reservatario no contribuye á ellas. (1) La explicación es satisfactoria; no obstante, queda una negligencia de reducción. En efecto, la diferencia entre los legados y las deudas no es tan absoluta como dice la ley: el legatario universal debe también pagar *todas* las deudas por su parte, así como paga todos los legados, pero reducidos. Creemos inútil entrar en la discusión de las demás explicaciones, porque no hay duda alguna en cuanto á los principios.

179. ¿Puede derogarse la regla de reducción proporcional establecida por el artículo 926? Se pregunta desde luego si los legatarios pueden derogarla entre sí. La corte de casación ha decidido, en principio, que el modo de reducción á marco el franco trazado por la ley en el caso en que las disposiciones testamentarias excedan el disponible, tiene por objeto arreglar los derechos respectivos de los legatarios; cuando esta cuota está determinada, los legatarios pueden arreglar entre sí la ejecución como les ocurra, sin que los reservatarios tengan el derecho de inter-

1 Mourlon, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 872, según Bugnet; Aubry y Rau, t. 5º, pág. 171, pfo. 723; Demolombe, t. 19, pág. 577, núm. 554. Véanse las demás explicaciones en Demolombe, pág. 575, núms. 552 y 553.

venir. (1) Esto supone que no sólo está fijada la reserva; sino que los reservatarios están despojados de ella; ellos, en efecto, están en posesión; luego si la partición les ha atribuido la partición que les corresponde, se abandonará la porción disponible á los legatarios; en este caso, es claro que los reservatarios están faltos de interés en cuanto al modo de reducción que los legatarios sigan entre sí.

180. Según los términos del artículo 927, el testador puede declarar que entiende que tal legado sea cubierto de preferencia á los demás; el legado que es el objeto de esta preferencia no se reducirá sino en tanto que el valor de los demás no cubriese la reserva legal. La reducción proporcional que el código establece como regla, se funda en la intención del testador, pero éste es libre para manifestar una intención contraria, con tal que no atente de ninguna manera á los derechos de los reservatarios; ahora bien, la preferencia que el código da á un legado sobre los demás, deja los derechos de los reservatarios intactos. Por lo mismo, el derecho del testador es incontestable. Sin embargo, la ley exige que él manifieste su voluntad *expresamente*; él deroga una presunción establecida por la ley, y toda excepción á una regla debe ser expresa; lo que excluye la derogación tácita, porque la palabra *expresamente* es opuesta á *tácitamente*; decir que la declaración debe ser expresa, equivale á decir que no podría ser tácita. Así es que, como la exposición de motivos explica el artículo 927. "Se exige, dice Bigot-Préameneu, para prevenir toda disputa sobre la voluntad del testador, que se declare en términos expesos." (2)

¿Es concebible que en presencia del texto formal de la ley y de la interpretación del orador del gobierno, uno de

1 Denegada de la sala de lo civil, 12 de Julio de 1848 (Dalloz, 1848. 1. 164). Compárese Agen, 17 de Abril de 1850 (Dalloz, 1850. 2, 111).

2 Exposición de motivos, núm. 24 (Loché, t. 5º, pág. 323).